

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 360

Patía - El Bordo, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-1991-00173-00

Demandante: AUDELIA RAMOS RODRÍGUEZ a favor de la entonces menor de edad LINA MARCELA LLANOS (hoy LINA MARCELA CUFFI LLANOS)

Demandado: JAIME ALONSO CUFÍ

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS remitió los siguientes memoriales suscritos y presentados ante notario por ella y por el demandado:

1. Memorial solicitando DESISTIMIENTO de demanda de alimentos en el que además el demandado autoriza a la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS para cobrar los títulos judiciales que por concepto de la obligación alimentaria a su cargo y a favor de la mencionada señora estén pendientes de pago hasta el mes de octubre de 2023.
2. Memorial solicitando EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor de la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en razón a tal obligación, reiterando lo expresado en el memorial anterior en cuanto a la autorización que el demandado le otorga a la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS para cobrar los títulos judiciales pendientes de pago hasta el mes de octubre de 2023.

Por lo tanto, los PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver en este caso son;

- a. ¿Hay lugar a decretar el DESISTIMIENTO solicitado?
- b. ¿Es este el Juzgado competente para conocer de la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que, de consuno, realizan el demandado y la beneficiaria de los alimentos? Y de ser así,
- c. ¿Hay lugar a aprobar lo acordado por los solicitantes respecto de la EXONERACIÓN de la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS?

La tesis del Juzgado es que la respuesta a los anteriores interrogantes es NEGATIVA frente al primero de ellos, y AFIRMATIVA frente a los demás, según las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con respecto al DESISTIMIENTO manifestado, es del caso mencionar que revisados los archivos de este Juzgado no se advierte que se haya tramitado proceso de ALIMENTOS en contra del demandado y a favor de la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS. Lo que consta es que en este mismo proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, en sentencia de 21 de enero de 1992, se declaró al demandado padre extramatrimonial de la citada señora y como consecuencia de tal declaración; se decretó por concepto de alimentos a favor de la entonces menor de edad LINA MARCELA LLANOS (hoy LINA MARCELA CUFFI LLANOS), el embargo del 30% del sueldo y demás prestaciones que devengaba el demandado como agente de la Policía Nacional, indicando también que le correspondería a ella el subsidio familiar que la Policía Nacional le reconocía para entonces al señor JAIME ALONSO CUFFI.

En vista de lo anterior, y siendo además que el artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*; no hay lugar a acceder al DESISTIMIENTO solicitado pues el mismo es improcedente.

En cuanto a la solicitud de EXONERACIÓN de cuota alimentaria, en el presente caso se advierte que, aunque mediante sentencia de 6 de abril de 2000 proferida dentro del proceso de ALIMENTOS # 1999-00273-00, el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dando aplicación a lo entonces normado en el artículo 154 del Código del Menor, reguló las obligaciones alimentarias a cargo del demandado modificando la obligación alimentaria impuesta en este asunto al fijar como alimentos definitivos a cargo del señor JAIME ALONSO CUFFI y a favor de la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS la suma equivalente al 15% de la asignación mensual y mesadas adicionales que percibe el demandado como retirado de la Policía Nacional (siendo esta la cuota alimentaria vigente a la fecha); no puede desconocerse que fue inicialmente este Juzgado dentro del presente proceso el que fijó la obligación alimentaria, no el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao. Por ende, en virtud del fuero de atracción indicado en el numeral 6 del Artículo 397 del Código General del Proceso; este Despacho Judicial es el competente para conocer de la solicitud de EXONERACIÓN de cuota alimentaria que ahora realizan conjuntamente el demandado y la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS.

En cuanto al trámite que debe dársele a la solicitud de EXONERACIÓN de cuota alimentaria en comento, si bien el citado numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso señala que las peticiones de EXONERACIÓN de alimentos deben decidirse en audiencia previa citación a la parte contraria; se debe tener en cuenta que en este caso la petición de EXONERACIÓN proviene tanto del obligado alimentario como de la beneficiaria de los alimentos, quien, según la información que se extracta de la copia del folio de su registro civil de nacimiento que obra en este asunto, tiene actualmente 35 años pues nació el 16 de enero de 1988, por lo que cuenta con plena capacidad para disponer válidamente de su derecho a recibir alimentos de parte del demandado.

En vista de lo anterior y siendo que en la mencionada solicitud de EXONERACIÓN consta lo acordado extrajudicialmente por las partes interesadas en lo que atañe a la

obligación alimentaria a que se ha hecho referencia; a tal solicitud debe dársele el trámite de una TRANSACCIÓN, figura jurídica respecto de la cual, el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Ahora bien, sobre el tema de la EXONERACIÓN alimentaria en casos como el que es objeto de análisis; la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC14750-2018, pone de presente que:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.”

Y más adelante agrega que:

“(…) Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan

del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.”

Siendo así, y dado el acuerdo manifestado por el demandado y la beneficiaria de los alimentos en el memorial en el que se solicita la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria; aunado a la mayoría de edad de la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS, quien a la fecha tiene ya 35 años cumplidos; y al hecho de que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que dicha señora está en incapacidad de velar por su propia subsistencia, o que demerite su plena capacidad de disponer válidamente de su derecho a recibir los alimentos de los que, por el contrario, pide exonerar a su progenitor arguyendo además situaciones de salud que el mismo atraviesa en este momento; considera este Juzgado que se debe APROBAR lo acordado por los señores LINA MARCELA CUFFI LLANOS y JAIME ALONSO CUFFI respecto de la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo de éste y a favor de la citada señora. Obligación que, como se dijo, fue establecida inicialmente por este Despacho dentro del presente proceso en Sentencia de 21 de enero de 1992 y modificada por el Juzgado 1º de Santander de Quilichao en Sentencia de 6 de abril de 2000 proferida en el proceso de ALIMENTOS # 1999-00273-00. Consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la terminación de este asunto y el archivo del mismo. Además, atendiendo lo acordado al respecto por los solicitantes; se dispondrá que los títulos judiciales pendientes de pago hasta el mes de octubre de 2023 sean pagados a la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de DESISTIMIENTO realizada en este proceso por los señores LINA MARCELA CUFFI LLANOS y JAIME ALONSO CUFFI.

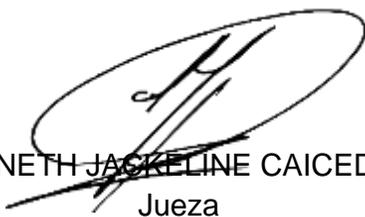
SEGUNDO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por los citados señores respecto de la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo del señor JAIME ALONSO CUFFI y a favor de la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS. En consecuencia:

- a) EXONERAR al señor JAIME ALONSO CUFFI de la obligación alimentaria a su cargo y a favor de la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS, fijada inicialmente por este Despacho dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, en Sentencia de 21 de enero de 1992, y modificada por el Juzgado 1º de Santander de Quilichao en Sentencia de 6 de abril de 2000 al regular las obligaciones alimentarias a cargo del señor JAIME ALONSO CUFFI dentro del proceso de ALIMENTOS # 1999-00273-00.
- b) DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares impuestas al señor JAIME ALONSO CUFFI en razón a la obligación alimentaria a que alude el literal anterior. Envíese para tal fin el correspondiente oficio comunicando esta decisión a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de la Policía Nacional.
- c) Atendiendo lo acordado por los solicitantes, ORDENAR que los títulos judiciales

pendientes de pago hasta octubre de 2023 sean pagados a la señora LINA MARCELA CUFFI LLANOS. Los dineros correspondientes a títulos judiciales consignados con posterioridad a esa fecha (octubre de 2023) se deberán devolver al señor JAIME ALONSO CUFFI, previa solicitud del mismo al respecto.

TERCERO. En firme este proveído y cumplido lo ordenado, ARCHIVAR en forma definitiva el presente asunto, dejando las constancias pertinentes en los correspondientes libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza